



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
Tribunal Administrativo del Atlántico
Sala de Decisión Oral – Sección “B”

Barranquilla, quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Radicado:	08-001-23-33-000-2020-00106-00-H 08-001-23-33-000-2020-00099-00-W (Acumulados)
Medio de Control:	Nulidad Electoral
Demandantes:	Kevin Javier Polo Herrera – María Fernanda Guerra
Demandado:	Acto de elección de Luis Fernando Moreno Llinás, como Personero del Municipio de Sabanalarga (Atlántico)
Magistrado Ponente:	Ángel Hernández Cano

Mediante proveído adiado 25 de febrero hogaño, por un lado, se negaron unas pruebas deprecadas por las partes; y, de otro, se fijó el litigio de los procesos acumulados epigrafiados.

En ese mismo auto, se indicó que, ejecutoriada esa decisión, se procedería de conformidad con lo establecido en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.), adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, cuyo contenido preceptúa:

“Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Dirección: Calle 40 No. 45 – 46 Piso 9
Edificio Gobernación del Atlántico
Telefax: 3400544. www.ramajudicial.gov.co.
Correo: ventanillad06tadmatl@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

Así mismo, se le advertirá al Fondo de Solidaridad Pensional – Consorcio Colombia Mayor, que si posteriormente lo estima pertinente, iniciará las acciones administrativas, observando el Debido Proceso, para eventualmente obtener la exclusión de la beneficiaria Nancy Sofía Fontalvo Charris. (...)

Fallo del Consejo de Estado:

"PRIMERO.- CONFÍRMASE la sentencia proferida el 9 de diciembre de 2015 por el Tribunal Administrativo del Atlántico, de conformidad con lo señalado en la parte motiva, **salvo el numeral segundo que se modifica**. En su lugar se dispone:

"SEGUNDO: Como consecuencia de la protección constitucional que se otorga, se ordena al Gerente del Fondo de Solidaridad Pensional – Consorcio Colombia Mayor, señor Juan Carlos Lopez Castrillón, o quien haga sus veces, que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de ésta decisión, si aún no lo ha hecho, disponga lo pertinente para que la señora NANCY SOFIA FONTALVO CHARRIS sea vinculada nuevamente al Fondo de Solidaridad Pensional – Consorcio Colombia Mayor, o el que haga sus veces en la actualidad, sin solución de continuidad, desde la fecha de su retiro el 1º de octubre de 2015 y por 500 semanas adicionales, de conformidad con lo señalado en la parte motiva.

Para tal efecto, el Fondo deberá cancelar a COLPENSIONES los subsidios causados desde las fechas descritas a favor de la afiliada por concepto de aportes al Sistema General de Pensiones.

De igual manera, informará a la accionante el monto que ésta deberá cancelar por concepto del porcentaje de los aportes, correspondientes a los periodos en que estuvo desafiada, los cuales una vez cancelados serán imputados a los periodos causados desde la fecha de desafiación.

Por el periodo correspondiente a las 500 semanas adicionales de inclusión en el programa de subsidio al aporte pensional el valor del subsidio en que incurra el CONSORCIO, deberá ser devuelto por la accionante una vez se produzca el reconocimiento pensional, atendiendo a los términos señalados en ésta providencia. (...). (Negrillas originales)

En el memorial introductorio, la parte actora, informó:

"1.4. El Consorcio procedió a afiliarme nuevamente al programa, no obstante, en repetidas ocasiones, cada vez al año proceden a retirarme del mismo, lo anterior, pese a que el fallo proferido por el Consejo de Estado es Claro en indicar que mi retiro del programa solo será procedente "una vez se produzca el reconocimiento pensional, atendiendo a los términos señalados en ésta providencia".

1.5. A finales del mes de febrero del presente año (2021) ingresé a la plataforma web de que dispone colpensiones para descargar el recibo y

Radicación: 08-001-23-33-000-2020-00106-00-H / 08-001-23-33-000-2020-00099-00-W (Acumulados)
Medio de Control: Nulidad Electoral
Demandantes: Kevin Javier Polo Herrera – María Fernanda Guerra
Demandado: Declaratoria de elección del señor Luis Fernando Moreno Llinás, como Personero del municipio de Sabanalarga (Atlántico), para el período marzo 2020 – febrero 2024
Decisión: Se corre traslado para alegar de conclusión, previo a la sentencia anticipada.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Atlántico,

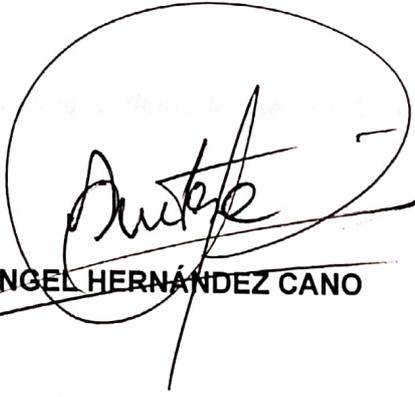
RESUELVE:

Primero.- Dar traslado común a las partes por el término de diez (10) días, para que presenten por escrito los alegatos respectivos, oportunidad en la cual el Ministerio Público podrá rendir concepto, de conformidad con el inciso final del artículo 181 del CPACA, en concordancia con el numeral 1°, inciso penúltimo del 182A ibídem.

Segundo.- Los memoriales relacionados con el presente asunto deberán enviarse al correo electrónico ventanillad06tadmatl@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Tercero.- Notifíquese esta providencia a los sujetos procesales, por estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÁNGEL HERNÁNDEZ CANO